



DOCUMENTOS.

I

EL REY.—Por quanto por parte de vos la muger e hijos de Joan conbergel, ynpresor, vezino que fue de la ciudad de Seuilla, defunto, me ha sido hecha relacion que el dicho Joan conbergel ayntestancia [*sic*] del nro visorrey de la nueua españa e del obispo de mexico embio aquella tierra oficiales e ynprensa e todo el aparejo necessario para ynpimir libros de doctrina xpiana de todas maneras de ciencia, e que visto por los obispos de aquella tierra el grand beneficio que de ynpremir los dichos libros se seguia e de que se llevasen destos reinos, acordaron e concertaron con el, que oviese de dar puestos en la ciudad de mexico libros de todas facultades y dotrinas y que se le diessen de ganancia ciento por ciento; que tuviesse ynprensa e se le diessen de cada pliego ynpreso un quartillo de plata, que cada cartilla valiese á medio real, y que para ello, siendo nos servido, proveyesemos que ningund

otro pasase libros ni cartillas ni otra cosa ynpressa e que ninguno otro pudiesse ynprimir en la dicha nueva *[sic]* cosa alguna si *[sic]* el o quien vro poder oviese, como parecia por el concierto que con el se avia tomado, de que ante nos por vra parte fue hecha presentacion, el qual dicho concierto avia sido visto por el nro presidente e oidores de la nra audiencia real de la dicha nueva españa e avido *[sic]* sido por ellos aprouado. E que agora vosotros en cumplimiento del dicho concierto, por ser muerto el dicho Juan convergel, quereis hazer y cumplir lo que el hera obligado, e nos suplicastes que pues la cossa era tan prouechossa al seruicio de dios nro señor y nro y bien de aquella tierra, fuessemos servidos de proyyvir que dentro de veynte años nadie pudiesse llevar á la dicha nueva españa libros ningunos ni cartillas para vender, que vosotros los dariades al prescio que por los dichos obispos auia sido tassado, e que así mismo proveyessemos que nadie pudiesse tener ynprenta en la dicha nueva españa sino vosotros, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo de las indias, juntamente con el concierto de los dichos obispos e con la confirmacion que del hizieron el dicho nro presidente y oidores fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula e yo tobelo por bien, por lo qual llevando vos los dichos herederos a la dicha ciudad de mexico libros de todas facultades e dotrinas conforme al dicho concierto, proveymos defendemos y mandamos que por termino de diez años primeros siguientes que

corran y se cuenten desde primero de henero de f año que viene de quinientos y cuarenta y dos años y adelante ninguna ni algunas personas no puedan llevar ni lleven a la dicha nueva españa para vender en ella cartillas ni libros algunos ynpressos de qualquier ciencia que sean, sino vos o quien vro poder oviese, y si los llevaren e vendieren lo ayan perdido y pierdan e sean para nra camara y fisco, con tanto que seais obligados de no llevar ni lleveys de los dichos libros que así vosotros como quien vro poder oviere llevardes mas de ciento por ciento de ganancia. E así mesmo por el dicho tiempo vos damos licencia y facultad para que vos o quien vro poder oviere e no otra persona alguna podais tener e tengais en la dicha nueva españa ynprenta y lleveis por cada pliego ynpresso un cuartillo de plata, de manera que cada cartilla valga medio real e no mas, conforme al concierto que los dichos obispos hicieron a vos, por la presente mandamos que durante el termino de los dichos diez años ninguna persona pueda tener inprenta en la dicha nueva españa, sino fuese a vosotros o a quien el dicho vro poder oviere. Fecha en la villa de Talavera a seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y dos años.—FR. GR. CARLOS HISPALEN.—Por mandado de su mag.^t el go-
vernador en su nombre, JOAN DE SAMANO.

Al margen: Cedula sobre la merced de la en-
plenta e libros que an de traer los hijos de Ju^o con-
vergel, y no otra persona alguna por diez años.

Presentose esta cedula por Francisco Ramirez

en nombre de los herederos ante S. S.^a e pedio se pregonase en veynte e dos de hebrero de 1543 años, en acuerdo.

[Archivo General. Lib. 2.^o de Mercedes, fs 43 vta y 49 fte.]

II

Yo, don antonio de mendoça &c. hago saber a vos, martin de peralta, alcalde mayor de las minas de la plata de la prouincia de çultepeque o a vro lugar teniente en el dicho oficio, que R.^o de morales me hizo relacion que el tenia a cargo e administracion las minas, haciendas y esclavos que los alemanes que tenian estas minas, la qual agora es de los hijos de Ju.^o converger, en la qual hazienda dizqué hay mas de doze personas con esclavos e yndios de servicio, e para el sustento dellos tienen necesidad de dos cavallerias de tierras donde puedan sembrar trigo e mayz, e vn sitio para estancias de ganados, e me pedistes que en los terminos de almoloia etascaltatlan e çultepeque e çaqualpan avia tierras baldias donde se le pudiesen señalar sin perjuicio de tercero le hiziese md. de las dichas cavallerias de tierras y estancias: e por mi visto mande dar este mandamiento, por el qual os mando que en los terminos de los dichos pueblos é partes syn perjuicio señaleys á los hijos del dicho Ju.^o Conbergel para el sustento de la dicha hazienda vna cavalleria de tierra e una estancia

para en que tengan sus ganados: e ansy señaladas, syendo syn perjuicio de su mag.^t ni de otra persona alguna, yo en nombre de su mag.^t les hago merced de la dicha cavalleria y estancia para que sea suya, y la dicha cavalleria la puedan labrar e sembrar de lo que quisieren y por bien tuvieren, y en la dicha estancia tener sus ganados: la qual dicha merced les hago con cargo que no la puedan vender ni enagenar a yglesia ni a monasterio ni a otra persona eclesiastica; so pena que la dicha enagenacion sea en si ninguna e la hayan perdido: e con qué en el cultivar de la dicha cavalleria e poblar la dicha estancia guarden lo que sobre en este caso esta proveido y mandado. Fecho en México a vij dias del mes de Junio de 1542 años.—DON ANTONIO DE MENDOÇA.—Por mandado de s. s.^a ANTONIO DE TURCIOS.

Al margen: Merced a los herederos de Ju.^o convergel de vna cavalleria de tierras y estancia en çultepeque.

[Archivo General. Libro 1.^o de Mercedes, folio 60 vto. y 61 fte.]

III

Diose otro mandamiento deste tenor para la muger y herederos de Juan conbergel, en que se le hace merced de dos sitios de ingenios para fundir y moler metal en el dicho rio. Fecho el dicho dia

y fue firmado de su señoría y refrendado del secretario.

Al margen: Otra merced para la muger y hijos de Juan cronbergel de dos sitios de ingenios para metal.

(La merced á que esta se refiere es la hecha á Alonso Carreño el 8 de Junio de 1543 de «vn sitio herido para ingenio de fundir metal en el rio e terminos de Tascaltitan, en la parte que el señalare, e de vna cavalleria de tierra para el sustento de dicho ingenio.» Va dirigida para su ejecucion á Iñigo López de Nuncibay, alcalde mayor de Sul-tepec].

(Archivo General. Libro 2.º de Mercedes, folio 93).

IV

Yo, don luis &c. Por quanto por Juan pab lo ympresor, me fue hecha relacion que a el se le avia dado licencia por su mag.^t para quel y no otra persona alguna pudiese tener ymprinta en esta nueva españa por tiempo de seys años cumplidos lo qual le habia sido prorrogado por el visorrey don antoño de mendoça mi predecesor por otros quatro años mas, los quales se iban cumpliendo contaui [sic] por una cedula real de su mag.^t y por la prorrogacion del dicho visorrey don antoño de mendoça de que ante mi hizo presentacion, y me pidio que atento el pro e utilidad que de aver la dicha emprenta en esta nueva espana se sigue le man-

dasse prorrogar e prorrogase la dicha licencia en nombre de su mag.^t por tiempo de ocho años mas; e por mi visto lo susodicho e teniendo consideracion a que dello se seguiria beneficio a la republica desta nueva españa, por la presente prorrogo y alargo al dicho Juan pablo ympresor la dicha licencia para que el y no otra persona alguna pueda ymprimir ni tener ymprinta en esta ciudad de mexico quenten [sic] cumplidos los quatro años de la dicha primera prorrogacion que ansi le hizo el dicho visorrey don antoño de mendoça, y mando que la dicha licencia le sea guardada y cumplida segund y como en ella se contiene por todo el tiempo en ella contenido, e que ninguna justicia ni otra persona alguna bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna, so pena de docientos ps. de minas para la camara de su mag.^t fecho en mexico a honze dias del mes de otubre de mill y quinientos y cinquenta y quatro años.—DON LUIS DE VELASCO.—Por mandado de su señoría, ANTOÑO DE TURCIOS.

Al margen: prorrogacion a Juan pablo ympresor de la ymprinta de esta nueva españa por otros quatro años mas.

(Archivo General. Libro 4.º de Mercedes, fs. 73 vto. y 74).

V

En viernes en 17 de Hebrero (1542). En este dia se rescibio por vezino Alonso Lucero y Juan Pa-

blo, con que den fianzas, e dadas se le de el titulo.

(No obstante que no se dice que sea el impresor, yo me figuro que lo es, porque generalmente se encuentra en este libro, que á las personas á quienes se recibe por vecinos se les hace después merced de solar; y como veremos más adelante, al dárse el solar á Juan Pablo, se le llama imprimidor y vecino de la ciudad.—*Nota del Sr. D. José F. Ramirez*).

Martes 8 de Mayo de 1543 años.—Este dia los dichos señores justicia e regidores, de pedimento e suplicacion de Juan Pablo, ymprimidor, vezino de esta cibdad le hicieron merced de un solar para hazer casa en la traza desta dicha cibdad, al barrio de S. Pablo, en la calle que va de hazia el dicho S. Pablo, al esquina, linde con solar . . . e con las calles reales, del qual dicho solar le hizieron merced, segun se contiene en la merced, de arriba á Juan de Escobedo, e mandaronle dar titulo en forma. Hase de hazer al tenor, mudando la calle e linderos.

(Este solar se refiere al de arriba, dado á Juan de Escobedo; y en este se ponen por linderos en la traza de la cibdad á la parte de S. Pablo, en la calle que va de hacia el dicho S. Pablo á las espaldas del hospital de la Trinidad.—*Nota del Sr. Ramirez*).

[Libros de Cabildo].

VI.

En domingo veinte y uno del mes de noviembre d mdxlv años se bautizo alonso hijo d Jun.º pablo librero y de su mujer lexitima xironyma gutierrez fueron sus padrinos Ju.º de burgos y su mujer y el lisensyado Al.º d aldana provisor d mexico y bautizelo yo.—EL BALLR. DI.º RS. CURA.

[Libro 1º de Bautismos de la Parroquia del Sagrario. 1536—1547].

El mesmo dia (26 de Marzo de 1553) el bachiller puebla bautizo a Elena hija de Juan pablo y de jeronima nuñez fueron compadres gonzalo.—EL BACHILLER PUEBLA.—*Al márgen dice:* Elena.

[Libro 2º de Bautismos de la Parroquia del Sagrario. 1552—1569].

VII.

EL REY.—Presidente e oidores de la nra audiencia real de la nueva españa que por parte de antonio despinosa y de antonio albarez y sebastian gutierrez y juan rodriguez ynpresores de libros, vecinos de esa ciudad de mexico, me ha sido hecha relación, que don antonio de mendoza nro visorrey que fue desa dicha nueva españa dio licencia a juan pablos ytaliano para que el y no otra persona ninguna pudiese ynprimir li-

bros y tener emplenta en esa tierra por tiempo de seis años, con que nos le confirmasemos la dicha licencia dentro de los dos años primeros, los cuales por nos le fue confirmada, y que despues el dicho don antonio le prorrogo la dicha licencia por otros quatro años mas, y que antes que se le cumpliese esta prorrogacion vos el visorrey don luis de velasco le prorrogastes la dicha licencia por otros quatro años mas, como constaba por las cedula de la dicha licencia y prorrogaciones della, de que ante nos en el nro consejo de las yndias por su parte fueron presentadas, y que las dichas prorrogaciones an sido sin nra aprobacion y consentimiento, y en gran daño y perjuicio desa tierra, porque a cabsa de tener el dicho juan pablos la dicha emplenta y no podella tener otro ninguno no haze la obra tan perfeta como convenia, teniendo entendido que aunque no tenga la perficion que conviene no se le a de ir a la mano es cabsa que no abaxe el precio de los volumenes que ynprime, y me fue suplicado vos mandase que no permitiesedes ni diesedes lugar que les fuese puesto estanco ni ynpedimento alguno por parte del dicho juan pablos ni por otra persona alguna en el vso y exercicio de sus officios de ynpresores, sino que el arte de la amprenta se husase y exerciese libremente en esa tierra como se vsa en estos rreynos o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del nro consejo de las yndias fué acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon. E yo

tovelo por bien, por la qual vos mando que no consintais ni deis lugar que por parte del dicho joan pablos ni por otra persona alguna se ponga estanco en esa tierra á los dichos antonio despinoso y antonio alvarez y sabastian gutierrez y juan rrodriguez en el vso y exercicio de sus officios de ynpresores, sino que libremente los vsen y exerçan segun y como se acostumbra en estos rreynos, fecho en valladollid a siete de setiembre de mill e qui.^{os} e cinquenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de su mag.^d su al.^a en su nombre.—FRAN.^{co} DE LEDESMA.

En la ciudad de mexico en tres dias del mes de agosto de mill e qui.^{os} e cinquenta y nueve años estando en el acuerdo los señores presidente e oydores del audiencia rreal de la nueva españa y en presencia de mi antonio de turçios escribano mayor de la dicha rreal audiencia y de la gobernacion de la dicha nra. au.^a (*sic pro* nueva españa) parecio antonio despinoso e presento esta cedula de su mag.^d y pidio la guardasen y cumpliesen como en ella se contiene, e por los dichos señores presidente e oidores vista la tomaron en sus manos y dixeron que la obedezçian y obedezçieron en todo e por todo como en ella se contiene, y en quanto al cumplimiento della mandaban y mandaron se guarde y cumpla segun e como su mag.^d lo manda, y que se asentase por avto.

[Cedulario del Archivo General., tom. 1.^o, folio 156].

VIII.

EL REY.—Don luis de velasco nro visorrey de la nueua españa y pr.^e del audiencia real que en ella rêside. antonio despinosa vezino de esa ciudad de mexico que esta os dara buelbe á esa tierra con licencia nra con deseo de nos servir y a beuir y permanecer en ella, por lo qual y por ser deudo de criados y seruidores nros tengo voluntad de le mandar fauorezer y hacer merced en lo que oviere lugar: por ende yo vos encargo y mando que teniendo respeto á lo susodicho le tengais por muy encomendado y en lo que se le ofreziere le ayudeis y favorezcais y encargueis ofizios e cargos conforme a la calidad de su persona en que nos pueda servir e ser onrrado y aprouechado, que por las causas dichas reziuire de vos seruicio. de vallid. a veinte y vno de nouiembre de mill e quinientos y cinquenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de su alteza, en su nombre, FRAN.^{CO} DE LEDESMA.

En la ciudad de mex.^o a dos dias del mes de agosto de mill e qui.^{os} y cinquenta y nueue años antel muy Ill.^e señor don luis de V.^o visorrey e gouernador capitan general por su mag.^d en esta nueua españa y presidente en el audiencia rreal parecio antonio de espinosa vez.^o desta ciudad y

presento esta cedula de su mag.^d librada en su real q.^o de yndias y pidio della cumplim.^o y por su señoría vista la tomo en sus manos dixo que la obedezia y odebeçio con el acatam.^o y reuerencia deuida, y en quanto al cumplim.^o della quel esta presto de hazer y cumplir lo que por ella su mag.^t manda. Y que asi se asiente por auto.—DON LUIS DE VELASCO.—Paso ante mi, ANTONIO DE TURCIOS.

EL REY.—Don luis de V.^{co} nro visorrey de la nueua españa y presidente del audiencia rreal que en ella reside. Antonio despinosa vez.^o desa ciudad de mex.^o me ha hecho rrel.^{on} quel vino a estos Reynos a cosas que le convenian y que agora buelbe a esa tierra con yntento de beuir y permanecer en ella, y que para tener su asiento y grangeria tiene neçesidad de tierras para labrar y solares para hazer casas y me suplico vos mandase se los hicièsedes dar para el dicho efeto o como la mi merced fuese. por ende yo vos mando que sin perjuizio de los indios ni de otro tr.^o (tercero) alguno deis al dicho antonio despinosa tierras en que labre y solares en que edefique como a los otros vezinos desa tierra de su calidad. fecho en Vallid. a veynte y vno de noui.^e de mill e quinientos e cinquenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de su alteza en su n.^e FRAN.^{CO} DE LEDESMA.

En la ciudad de mex.^o a dos dias del mes de ag.^o

de mill e quini.^{os} y cinquenta y nueue años antel muy Ill.^e señor don luis de velasco visorrey e go-uernador y capitan general por su mag. en esta nueva españa y presidente en el audiencia rreal pareçio antonio despinosa v.^o desta ciudad y pre-sento esta çedula de su mag.^t librada en su rreal consejo de yndias y pidio della cumplim.^o y por su señoría vista la tomo en sus manos y dijo que la obedezia y obedecio con el acatam.^o y rreuerencia deuido y en quanto al cumpl.^o della quel esta presto de hazer y cumplir lo que por ella su mag.^t manda y que asi se asiente por auto.—DON LUIS DE V.^{co}—Paso ante mí, ANT.^o DE TURÇIOS.

(Cedulario del Archivo General, tom. 1.^o, fol. 155 vuelto).

IX.

Don pedro moya de contreras arzobpo de mex.^o etc. Por quanto en el santo concilio prouincial que canonicamente esta congregado en esta ciudad se a ordenado vn catechismo para instruccion de los fieles y ministros deste arzobpo y prouincia y vn confessorario que en las lenguas de los naturales della a de ayer y assimismo vn examen y direc-tion de confessores y penitentes por donde an de ser doctrinados y ezaminados los que se rezivieren a ordenes menores y mayores y se proveyeren en beneficios curatos y doctrinas y dieren licencia para confessar y ceremonial que en conformidad de las reglas del misal tridentino, erecciones de

las cathedrales y decretos del sancto concilio ge-neral de trento a de aver, los quales libros por de-creto se mandan ynprimir, cathecismo y confesso-nario en la lengua castellana y en las demas de los naturales de cada diocesi desta dicha provin-cia, y el examen y direction estatutos y ceremonial en la castellana y latina solamente, y para que haya efecto de dicho decreto y copia de los dichos libros conviene se ynpriman y estampen en esta dicha ciudad, y asi prelados y cabildos y sus vica-rios y curas como todos los demas fieles deste di-cho arzobpo y provincias obedezcan guarden y esecuten lo ordenado y proveido en los dichos li-bros y porque el doctor joan de salzedo cathedra-tico de prima de canones en la universidad real de esta dicha ciudad, consultor y secretario del dicho santo concilio provincial que en ella esta congregado, me pidio que atento a la utilidad que de ynprimirse los dichos libros con brevedad se seguira a las animas de los fieles y servicios que a dios nuestro señor se hara en ello, le hiciese mer-ced del privilegio y stampa dellos para que por el tiempo que se le concediese ninguna persona los pueda sin su licencia ynprimir ni vender so grave pena que se le ponga y execute sin remision en lo que excediere, atento a lo qual y a que el dicho doctor joan de salzedo tiene y a de tener en su poder como tal secretario los originales de los dichos libros firmados y sellados y a que es per-sona de calidad mucha legalidad y confianza, por la presente en nombre de su magestad le hago

merced por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se quenten desde el día de la data della en adelante de que pueda el y la persona que su poder tuviere y no otra alguna ynprimir los dichos catechismos confessorario examen y direction de confesores y penitentes estatutos y ceremonial en esta ciudad o en otra parte desta nueva españa en las lenguas que el dicho decreto manda y refiere, y mando que las justicias de su magestad della que no consientan que sin su orden y licencia se ynpriman ni bendan los dichos libros por persona alguna el dicho tiempo y executen en lo que exedieren pena de mil ducados de castilla la mitad para el dicho doctor joan de salcedo y la otra mitad para la camara de su mag.^t demas de que pierdan los ynstrumentos con que ymprimieren y libros ynpresos aplicados al dicho doctor en la qual desde luego doy por condenado al que contra el thenor desta merced fuere y pasare, y la concedo con cargo que los libros que en su birtud se ymprimieren se corrijan con los dichos originales y guarde y cumpla lo que el dicho decreto manda, y antes de benderse se traigan ante el secretario ynfrascripto para que se tase lo que por cada uno se ha de llevar, fecho en mex.^o a treinta dias del mes de setiembre de mill e quinientos y ochenta y cinco años.—P. ARCHPS. MEXICANUS.— Por mandato de su señoría yllustrissima, MARTIN LOPEZ DE GAONA.

[Libro 12^o de Mercedes del Archivo General, fol. 153].



LOS MÉDICOS DE MÉXICO EN EL SIGLO XVI (1).

DESDE que por la culpa de nuestros primeros padres entraron en el mundo las enfermedades y la muerte, es natural que los hombres hayan buscado medios para aliviar sus dolores y prolongar su vida. La casualidad unas veces, la observación otras, y aun dicen que el ejemplo de algunos animales, les fueron dando á conocer ciertas medicinas; y los hombres que se dedicaban á tan importante estudio trasmitían á otros, ya de viva voz, ya por escrito, los conocimientos obtenidos, que ca-

(1) Con este mismo título di, en Septiembre de 1872, unos artículos al periódico «El Defensor Católico» que se publicaba entónces en esta capital, y que tuvo escasa circulación. Con motivo de contarse varios libros de medicina entre los descritos en la presente obra, me ha parecido conveniente reproducir aquí a aquel escrito, refundiéndole y ampliándole considerablemente con el resultado de indagaciones posteriores.